

**AUTO NUMERO:** SESENTA Y TRES.-

Villa Cura Brochero, tres de octubre de dos mil veintitrés.-

**Y VISTA:** la presente causa caratulada “**PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA DRA. W. ANDREA HEREDIA DE OLAZÁBAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN “SIN ESTRIBOS”- SOLICITA CONSTITUCIÓN EN QUERELLANTE PARTICULAR EN ACTUACIONES SUMARIALES N° 10693019- Oposición a la denegatoria de constitución en querellante particular**” (Expte. N° 10704390), traída a despacho a resolver en virtud de lo dispuesto en los arts. 93 y 338 del C.P.P.-

**Y DE LA QUE RESULTA:** 1).- Que con fecha 02/02/22 la Dra. Wilma Andrea Heredia de Olazábal, en su calidad de Presidenta de la Fundación “*Sin Estribo*”, solicitó su constitución en querellante particular en el Expte. SAC 10693019, caratulado “Actuaciones labradas” en el cual con fecha 03/03/2022 resultó imputado y notificado el ciudadano Santiago Rodríguez, apodado “Negro Vilo” p.s.a. “Infracción A La Ley 14346 de Protección a los Animales contra Actos de Crueldad”, a tenor del art. 306 in fine del C.P.P. Además, la compareciente requirió como medida cautelar el secuestro de todos los animales que posea el denunciado y su inhabilitación para tener animales mientras dure el proceso, pidió participación en actos instructorios y ofreció prueba documental y testimonial. La presentante refiere en esencia que el objeto social de la Fundación que preside es la defensa y protección de animales, en especial equinos. Funda su instancia haciendo referencia a jurisprudencia del T.S.J. de Córdoba.-

2).- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sr. Fiscal de Instrucción, Dra. Analía Verónica Gallaratto, resolvió rechazar la instancia de constitución de

querellante particular formulada por la Dra. W. Andrea Heredia de Olazábal en representación de la Fundación “Sin estribo” en los siguientes términos: “...Así las cosas, la *peticionante -Presidenta- de una Fundación cuyo objeto social es la defensa y protección de animales, en especial equinos. Funda su instancia haciendo referencia a jurisprudencia de nuestro alto tribunal (vrg. Bonfigli). Ahora bien, sin desconocer la Suscripta el criterio sustentado en la jurisprudencia invocada, es dable mencionar que dicho criterio del Tribunal Superior de Justicia ha mutado a la fecha, entendiéndose que no puede ampliarse por vía jurisprudencial la legitimación procesal prevista en la ley ritual. Lo que sucedería en autos si se hiciera lugar a la admisión en calidad de querellante particular de toda asociación que propenda a la protección animal. En efecto, mediante Sentencia N° 83 de fecha 26.03.2021 en autos caratulados “Actuaciones remitidas por la Fiscalía General en autos ‘Zabala, Marta Emilia -Formula presentación- Ref.: Hotel Casino y Spa Ansenúza de Miramar, Mar chiquita - Expte. Z-01/2016’” (SAC 6333673), nuestro TSJ sostuvo en voto mayoritario que: “(...) 1. En el derecho procesal penal argentino el sistema de creación de normas procesales se rige por la regla que determina que la ley, únicamente, emanada de los órganos legislativos competentes es la encargada de regular el respectivo proceso, determinando los actos procesales a cumplir, previos a la condena y a su ejecución, y las facultades de quienes intervienen en ellos, todo ello en orden a la necesidad de un procedimiento jurídico regulado por la ley en sentido formal (Cfr.: Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I: fundamentos, 2ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 121/122); 2. En la República Argentina, la tarea de elaboración de las leyes rituales que regulan -en lo que aquí interesa- el proceso penal, es resorte de las legislaturas locales, ello*

*debido a la división constitucional de la competencia legislativa (Derecho material competencia del Congreso de la Nación y Derecho formal competencia de los parlamentos locales: arts. 75, inc. 12, 121, ss. y cc. CN); 3. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamentando ciertas máximas constitucionales (arts. 28, 121 y 122 CN), consagra derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal (art. 96 CPP), a la vez que admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. CPP). Concretamente, la ley de rito determina que el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que dicho Código establece (art. 7 CPP). De la lectura de la definición dispuesta por el ordenamiento procesal surge indudable que el legislador optó por otorgarle legitimación para constituirse en querellante particular sólo a la víctima directa o sus familiares en tanto tengan la calidad de herederos forzosos, mientras que las demás víctimas a la que alude el referido documento internacional carecen de la mentada legitimación (TSJ, Sala Penal, "Actuaciones Sumariales Nº 4046/11- Unidad Judicial Nº 1 –Recurso de Casación–", Sent. n° 312, 9/10/2013, entre muchos otros); 4. El art. 7 del CPP de la provincia de Córdoba establece que por querellante particular debe entenderse el ofendido por un delito. De esta manera, se impone un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretensor de ser el "ofendido penalmente" (...). De esta manera, la introducción de una persona física o jurídica al proceso penal y en lo que aquí interesa en su legitimación, debe hallarse establecida previamente, por una ley –conforme lo*

*expresado en párrafos anteriores- que determine los alcances y requisitos de inclusión en el mentado proceso, y esto conforme el mandato constitucional de que la ley ritual resulta una facultad -su elaboración, etc.- reservada a la Legislatura local (ver en tal sentido, TSJ, Sala Penal, "Reynoso", Sent. n° 515 de fecha 24/11/2016) (...). Al respecto cabe señalar que antes de la sanción del art. 82 bis en el otrora Código Procesal Penal de la Nación (artículo incorporado por ley n° 26.550, B.O. 17/11/2009), la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal al resolver la causa n° 10.939 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de queja, rechazó, con base en distintos argumentos, la admisión en el carácter de querellante particular de diversas organizaciones que propendían a la protección de derechos humanos (v.gr.: Asociación Madres de Plaza de Mayo –Línea Fundadora-, Abuelas de Plaza de Mayo, etc.) en el marco de juicios por crímenes de derecho internacional acontecidos en la República Argentina. En lo que aquí interesa, dicho tribunal sostuvo que el objeto social definido en el estatuto de la respectiva persona jurídica únicamente podría ser relevante para confrontar si, el mentado ente ideal tiene capacidad civil para emprender acciones criminales, pero no resultaba dirimente para definir si la ley le reconoce o concede un derecho de acción, es decir, a que se lo tenga legitimado para actuar como acusador privado. Entendiendo, por consiguiente, que no es el estatuto constitutivo el que determina su legitimación, sino, en todo caso, la ley que regula el ejercicio de tal clase de acciones" -el resaltado me pertenece-. En consonancia con lo allí sostenido por nuestro máximo Tribunal en torno a la legitimación de las asociaciones intermedias para constituirse en querellantes particulares, se advierte que la peticionante carece de legitimación procesal para intervenir en el presente proceso como querellante particular, sin*

*perjuicio de contar con otras herramientas que le permiten propender a su fin (como la posibilidad de formular denuncias conforme al art. 314 del CPP). En virtud de ello, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dispuesto por los arts. 7, 91, 92 y c.c. del C.P.P.; Resuelvo: I) A la Constitución en Querellante Particular solicitada, no ha lugar por no reunir los requisitos de admisibilidad formal; II) A la cautelar y participación en actos instructorios, no ha lugar por no ser parte en el proceso; III) A la prueba ofrecida, al material fotográfico y videográfico que ha sido incorporado con la presente instancia, téngase presente. A las testimoniales y prueba informativa solicitadas, téngase presente para su oportunidad si correspondiere. Notifíquese...”.-*

**3).-** Que con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós la Dra. W. Andrea Heredia de Olazábal formuló oposición al decreto que rechaza la instancia de constitución en querellante particular. En el escrito respectivo refirió: “... a los fines que el Sr. Fiscal revoque tamaña arbitrariedad, que implica ni más ni menos que privar de la debida representación a los animales no humanos y violentar absurda e infundadamente el alcance de las funciones que posee la Fundación conforme lo ha otorgado el propio Estado. La arbitrariedad se funda entre varios aspectos, tal y como se analizará en la falta de fundamentación en los términos que la Constitución Provincial exige en su art. 155, atento que lo expresado en el libelo que se impugna solo se denota: 1- falta del conocimiento acabado del alcance de las facultades conferidas a la ONG que represento: 2- animosidad política concreta en torno a impedir que una ONG pueda cuestionar ciertos hábitos que terminan dañando a los caballos hasta ocasionarle, la muerte tal y como el caso que nos ocupa, donde el Ministerio Público pese a conocer la terrible situación de maltrato y abandono

*padecido por el equino Lucero, no atinó a intervenir conforme las facultades que la ley no solo le concede, "le exige". Y resulta patético que pese a no dar debido cumplimiento a la ley que regula las obligaciones del ministerio público impida la intervención de una ONG que justamente posee en su objeto social la representación de los Derechos de los Animales No Humanos, dejando su situación mostrenca y en manos de las caprichosas políticas públicas que no regulan adecuadamente ciertas prácticas que deliberadamente atentan contra la integridad física y psíquica de los animales, en franca contravención de la ley penal 14.346, ley que procura proscribir no sólo el dolor actos de maltrato y crueldad que describe sino también conculcar la violencia que conlleva muchas de las prácticas a la que son sometidos, tal como ocurrió con el caballo Lucero. En estos días no sancionar la violencia equivale a ampararla y cuando dicha venia proviene de la impunidad que los poderes del estado prodigan implica auspiciar la tortura, la crueldad y la muerte, atento la impunidad asegurada. II. en efecto en esta difícil tarea de proteger la vida e integridad física y síquica de los animales no humanos, debemos ampliar la mirada y entender que el sujeto defendido no también todos los animales, conformando los equinos sujeto pasivo de la ley 14346, pese que a muchos cueste aún aceptarlo. III. La resolución impugnada causa agravio a mi parte, por cuanto luego de poseer personería desde el año 2012, ha actuado y actúa como querellante en más de 2.000 causas en nuestra provincia, incluso con trámite ante el TSJ en la casa "Herrera psa 14346", es por ello que no deja de ser una resolución interesante desde que se advierte el esfuerzo intelectual de la Sra. Fiscal para finalmente hacernos comprender que estábamos todos equivocados, aunque sólo sea un acto carente de todo sustento donde sólo se persigue impedir el control, por parte de*

*cualquier ONG, cuestión esta que ya nos habían advertido que ocurría por estos lares. IV. en su confusa e incomprensible resolución trayendo a colación una parte de un fallo dictado en una causa que posee una BASE FACTICA absolutamente diferente a la que ocasiona y da nacimiento a la presente, donde , recordemos, un equino luego de ser explotado de manera brutal, fue dejado tirado y la calle sin atención alguna y rescatado de dicho dolor por gente de Mina Clavero que procuró ayudarlo etc. en qué se vincularía ...“el fallo dictado a instancia de la intervención de la asociación de las Madres de Plaza de Mayo – línea fundadora- Abuelas de plaza de Mayo etc.) en el marco de los juicios por crímenes de derecho internacional acontecidos en la República Argentina”.... (sic)., francamente un dislate, un enorme esfuerzo intelectual para impedir la representación de un pobre animal explotado y abandonado que causó estrepitus foris en la sociedad de varias localidades de Traslasierra por el dolor compartido, habiendo la sociedad exteriorizado su dolor en marchas y firmas de petitorios. La Sra. Fiscal, coherente con una política estatal que no quiere regular el maltrato de los equinos, lesiona con una resolución vergonzosa una vez más el “derecho de los animales no humanos”. V. el decreto impugnado afirma...[la letrada transcribe un segmento del decreto atacado] Continuando con su relato, expresa: “...En efecto, y desconociendo la base fáctica de lo pretendido es aquella causa que no cita, claramente surge que lo que pretendido por la peticionante en aquella causa de derecho internacional, en nada se vincula con la simpleza y claridad del caso traído a resolución, atento que la intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, que corresponde, entre otros, a la víctima del delito. Y advertirá la Sra. Fiscal de Instrucción que estos derechos*

solo pueden ser desplegados por un humano inevitablemente. En un fallo dictado por el Juzgado de Control número 8 de la ciudad de Córdoba Auto Interlocutorio Número: Trescientos Veinticuatro, de fecha Córdoba, once de Diciembre de dos mil doce. Y VISTA: La presente causa caratulada "Oposición a la denegatoria de instancia de querellante particular, Abogada Wilma Andrea Heredia de Olazabal, Srio. Nº 2349/12 de la U.J. 1º (Fiscalía Distrito I, Turno 2)"; elevada por la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I, Turno 2º, se ha dicho, ... Sobre el tópico debe repararse que en los precedentes precedentes "Bonfigli" (Sent. Nº 79, 17/05/07), "Denuncia formulada por Bellotti" (Sent. Nº 92, 24/6/2007) y "Belluzo" (Sent. Nº 271, 19/10/09), la Sala Penal del TSJ se expidió sobre el marco constitucional e infraconstitucional en el que se inserta el derecho que tiene la víctima en constituirse en acusador privado y la posibilidad de ampliar tal legitimación a las asociaciones intermedias. La intervención del querellante particular en el proceso penal, como es sabido, se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, que corresponde –entre otros- a la víctima del delito. Uno y otro son derechos de raigambre constitucional por imperio de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la ley suprema y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 95, 24/04/2009, "Medina"). Entre dichos instrumentos internacionales se encuentra, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica-, cuyos artículos 8.1 y 25, respectivamente, consagran los mencionados derechos. Es indudable que, por virtud de estas

*directivas constitucionales, la víctima del delito tiene un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos. El Código Procesal Penal de la Provincia, reglamentando las máximas constitucionales precisadas (CN, 28, 121 y 122), consagra derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal (art. 96 C.P.P.), a la vez que admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en el rol de querellante particular (arts. 7, 91 y ss. C.P.P.). Concretamente, la ley de rito determina que “el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece” (Art. 7 C.P.P.). De la lectura de la definición dispuesta por el ordenamiento procesal, surge indudable que el legislador optó por otorgarle legitimación para constituirse en querellantes sólo a la víctima directa o sus familiares en tanto tengan la calidad de herederos forzosos. La previsión normativa dispuesta por el Código Procesal impone un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretensor de ser el “ofendido penalmente” (Ferrer, Carlos, “El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba”, en *Pensamiento Penal y Criminológico*, año II, n° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001, Pag. 58). En este estadio cabe aclarar que, ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida (Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal. Parte General. Sujetos procesales”, Ed. del Puerto, Bs. As., 2003, Pag. 681). Ahora bien, con relación a las asociaciones intermedias, la Sala Penal del TSJ estimó que, sin*

*perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, debía admitirse como querellante particular a las asociaciones intermedias, en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnere el aludido bien jurídico cuya protección aquéllas propenden. De tal manera que, una adecuada tutela a los derechos fundamentales en juego requiere la admisión como querellante particular a las mentadas organizaciones no gubernamentales, pues las mismas constituyen, en muchos de los casos, el medio más eficaz para garantizar la defensa de intereses colectivos que pueden afectarse con la conducta denunciada, atento a la experiencia y la técnica aprendida en el ámbito definido en el cual operan (Slonimsqui, Pablo "El derecho de querrela en los delitos que protegen bienes jurídicos colectivos" en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ad Hoc, Año VI, n° 10 -A-, Bs. As., 2000, p. 330). La tésis propuesta, no sólo se asienta en buenos criterios de política criminal sino en una interpretación sistemática (T.S.J., Sala Penal, "Boudoux", S. n° 36, 7/5/01) que posibilita, trasvasar la directriz constitucional que surge de las disposiciones relacionadas con la legitimación de derechos de incidencia colectiva en la acción de amparo de las organizaciones no gubernamentales, que tienen como fin la defensa de esos derechos (Art. 43 C.N.) (CSJN, "Asociación Mujeres por la Vida - Asociación Civil sin Fines de Lucro -filial Córdoba- c. Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación", Fallos: 329:4593). En el caso que nos ocupa, no se advierte obstáculo alguno para habilitar a la fundación en formación "Sin Estribo" para intervenir como querellante particular en los presentes actuados. Es que, la pretensa querellante resulta ser una asociación intermedia que, entre sus fines estatuarios (art. 2), se encuentra: la defensa y protección de animales y en especial de equinos, la denuncia ante las autoridades*

*policiales y judiciales hechos de abuso y maltratos verificados contra animales, el comparendo a dichos procesos judiciales en salvaguarda de los animales (fs. 32/33)...”. Los sustancial del fallo que se transcribe conforme criterios del año 2012 tal vez se ajustaban a lo novedoso del tema, pero en el caso resuelto ya dicho Juzgado de Control, permitió a esta letrada ser querellante de manera Personal, o sea que fue mucho más allá el Juez en su claridad para lograr el fin querido por la ley, cual es el derecho a la jurisdicción que los animales tienen, atento la consagración de la ley 14346. Para no abundar en mayores detalles, podrá este Ministerio consultar lo resuelto por la Excma Camara de Crimen de la ciudad de Rio 4to,. En la causa “Herrera”, fallo que fuera ratificado por el TSJ., siendo por ello francamente un retroceso intelectual pensar del modo en que lo hace el decreto impugnado, incluso trayendo a colación un fallo del TSJ “Reynoso” que en nada se vincula con la legitimación de las Ong. VI. El decreto en crisis sostiene que no es el Estatuto lo que define la legitimación sino la ley particular de estas acciones....” (Sic). Absolutamente equivocada la mirada. La constitución en querellante procede porque la Ley lo dispone y la Constitución Nacional, no el estatuto de la Fundación, que tal como debería conocer la Sra. Fiscal en el mismo se detalla el alcance de las facultades de dicha ONG, que dicho sea de paso el Estado controla mediante la Inspección de Sociedades Jurídicas. Es decir que no es caprichosa la legitimación invocada, porque se autoriza a Sin Estribo a ejercer una facultad otorgada por la ley, no por el estatuto y este modo de entender las cosas además de ser el adecuado, correcto y legítimo, resulta el sostenido por unanimidad por todos los juzgados, fiscalías, cámaras del crimen y TSJ, siendo sorprendente el despliegue intelectual innecesario (pero no menos valioso) cumplido por el decreto bajo estudio*

*en negar lo que nadie se había tan siquiera atrevido a poner en duda. VII) Que tal resolución no cumplimenta con lo prescripto por el art. 155 de la Constitución provincial por cuanto carece de todo fundamento, “Los magistrados y funcionarios judiciales: ... Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal”. Es decir que la obligación que pesa sobre magistrados y funcionarios consiste en a) fundamentar, b) que dicha fundamentación sea lógica y legal. Ha dicho el Tribunal Superior de Justicia: “la exigencia de motivación específica deriva de la forma republicana de gobierno (art. 1º CN) y es impuesta bajo pena de nulidad en los pronunciamientos del Ministerio Público (requerimientos, conclusiones o resoluciones) por el art. 154 del CPP”...TSJ Cba. Sent. Nº 73, 04/08/05 “Correa”. La inobservancia de éste deber impide conocer las razones que llevaron al Ministerio Público a restituir negar el acceso a la justicia a la ONG compareciente, mediante el dictado de un decreto con las dolencias ya señaladas, por lo que deberá declararse nulo también por este aspecto”.-*

**4).-** Que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Directora del proceso se expidió con respecto a la Nulidad y Oposición planteada cuyos fundamentos se transcriben a continuación: “...II). Entiendo que los puntos señalados por la Dra. Heredia de Olazábal resultan ser diferencias en la intelección del marco legal que regula la instancia de la constitución en querellante y los antecedentes jurisprudenciales de nuestro TSJ en la materia, y no una arbitrariedad ni ausencia de fundamentación que redundaría en la nulidad argüida como lo señala la recurrente. En efecto, se ha dicho sobre la nulidad que el proceso penal está integrado desde el punto de vista legal y constitucional por una serie de actos que

*se deben cumplir con determinadas exigencias que condicionan su validez. Dichas exigencias -formas- cautelan derechos y garantías de los sujetos del proceso. Es por ello que cuando dichas formas no han sido observadas surge la nulidad como una herramienta que permite invalidar el acto y proteger el derecho o garantía desconocido. Una resolución es arbitraria, según doctrina penal de Córdoba en comentario al art. 413 del C.P.P., cuando: "(...) Es errada la valoración de la prueba en razón de asignársele un contenido que aquélla realmente no tiene. Es decir, que existe una falta de correspondencia verdadera entre la descripción que la sentencia efectúa con el dato probatorio incorporado al debate (...)" –José I. Cafferata Nores, Aída Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, Tomo 2, Ed. Mediterránea, ps. 291-. Cuestión que no es dable advertir en el decreto puesto en crisis. De otro costado, sobre la actividad del instructor que requiere de fundamentación (decretos y requerimientos) al efecto de su validez la mejor doctrina ha sostenido: "(...) Se exige bajo sanción de nulidad que los requerimientos sean motivados y específicos (...) Motivar el requerimiento o conclusión, enseña Clariá Olmedo, es dar las razones y mostrar los elementos de convicción en que se fundamentan (Cfr. Clariá Olmedo Jorge A. Derecho Procesal Penal, cit. t. II, p. 275). La exigencia de especificidad significa que deben separarse, independizarse, las cuestiones tratadas, los hechos descriptos y las peticiones formuladas (cfr. Clariá Olmedo Jorge A. Derecho Procesal Penal, cit. t. II p. 276) (CPP comentado Cafferata Nores-Tarditti t. I p. 405, comentario art. 154 y notas 814, 815). Concretamente en relación a la nulidad de los decretos fundados debe decirse que la misma sólo puede declararse en tanto el vicio -ausencia de fundamentación- no permita el ejercicio del derecho de defensa de la partes, imputado o querellante,*

*cuestión que de ningún modo se vislumbra en autos en tanto la oponente, si bien sostiene arbitrariedad y ausencia de fundamentación suficiente, ha podido conocer las razones por las que la Suscripta entiende que no corresponde admitir la instancia solicitada, pudiendo en consecuencia refutar dicho decreto, fundar sus pretensiones, hacer una pormenorizada valoración del mismo y la jurisprudencia allí mencionada, y concretamente plantear la presente impugnación. Siendo ello así, solicito a S.S. rechace por inadmisibilidad formal la nulidad interpuesta, toda vez que el decreto de fecha 15/02/2022 se encuentra debidamente fundado por los argumentos vertidos oportunamente, a los que en honor a brevedad me remito. De otro costado, cabe mencionar que conforme el art. 5 de la Ley 7826 corresponde a este MPF “brindar asistencia, contención y un trato adecuado y respetuoso a las víctimas del delito, resguardando sus intereses y sus derechos”; asimismo el art. 9 establece como funciones del MPF, la de “preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público (...)”, con lo cual el derecho de los animales a una vida libre de malos tratos y tratos crueles, se encuentra dentro del marco legal de las funciones que competen a la Suscripta. Por lo demás, lo expuesto precedentemente no constituye un obstáculo para que, en el ejercicio de su función, la Fundación “Sin Estribos”, por intermedio de sus representantes o miembros, formule denuncias y aporte toda aquella información, prueba y demás circunstancias que considere pertinente y útil para el desarrollo de la presente investigación, como ha ocurrido en el caso bajo análisis. Asimismo, mediante A.I. N° 20 de fecha 09/04/2021 el Juzgado de Control de Villa Dolores, en los autos caratulados “Comparece La Comisión De Derechos Humanos Por La Memoria La Verdad Y La Justicia De Traslasierra- Asociación Civil Con Patrocinio Letrado E*

*Insta Participacion Como Querellante Particular En Relacion A Expte Sac 8446152 Actuaciones Labradas Por La Denuncia Formulada Por Jara Mario Geronimo Ante La Desaparicion Delia Geronimo Polijo – Presentación”, también se hizo alusión al mismo cambio jurisprudencial referido ut supra de nuestro máximo Tribunal que fuera esgrimido en el decreto de fs. 35/36 de este MPF, así aquella resolución pone de manifiesto: “(...) Fortalece todo lo expuesto hasta ahora, un fallo reciente de la Sala Penal de nuestro T.S.J. Sentencia N° 83 de fecha 26/03/2021 “Actuaciones remitidas por la Fiscalía General en autos ‘Zabala, Marta Emilia – Formula presentación”, en donde la resolución subrayó que es la ley emanada de los órganos legislativos competentes la que regula el proceso penal en sentido formal y que su elaboración es competencia de las legislaturas provinciales. De modo que la legitimación de una persona física o jurídica al proceso penal debe hallarse establecida previamente por la ley, reservada a la legislatura local (principio de legalidad y prohibición de analogía in malam partem). En ese sentido, se remarcó que para los organismos internacionales son los propios Estados a partir de su derecho interno, y en consonancia con los estándares internacionales, los que deben disponer de qué forma las víctimas o las personas jurídicas que representan intereses colectivos deben actuar en el proceso penal. El voto en mayoría subraya que la regulación provincial reconoce a la víctima la posibilidad de actuar en el proceso penal como acusador privado en el rol de querellante particular, siempre que se trate del ofendido penalmente por el delito, esto es, el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y el afectado real y directamente en un bien jurídico individual. Se consideró que una intelección amplia de ofendido penal, que admita la participación de personas jurídicas con intereses difusos, no se encuentra*

*avalada por el marco legal vigente de Córdoba. Ello sin perjuicio de que una modificación a la ley ritual permita y regule el acceso a las asociaciones intermedias (...). Rechazándose en consecuencia la instancia, la cual si bien tiene un delito diferente al aquí analizado, exhibe similar análisis al aplicado en la presente...”.-*

**5).-** Que así las cosas, la causa arriba a este Tribunal y se encuentra en estado de ser resuelta.-

**Y CONSIDERANDO:** **I-a).**- Conforme se desprende de la relación de causa precedente, la Dra. W. Andrea Heredia de Olazábal, en su carácter de Presidente de la Fundación “Sin Estribo”, Personería Jurídica Número 489 “A” /12, se opone al proveído de fecha quince de Febrero de dos mil veintidós, dictado por la Sra. Fiscal de Instrucción de esta sede, por el cual se rechaza su intervención como querellante particular, sosteniendo -medularmente- que a la fundación que representa le asiste el derecho constitucional a constituirse en querellante particular. Expresa que privar de la debida representación a los animales no humanos y violentar infundadamente el alcance de las funciones que posee la fundación conforme lo ha otorgado el propio Estado, denota falta del conocimiento acabado del alcance de las facultades conferidas a la ONG que representa. Denuncia animosidad política concreta en torno a impedir que una ONG pueda cuestionar ciertos hábitos que terminan dañando a los caballos hasta ocasionarle la muerte. Arguye la letrada que la pretensa querellante resulta ser una asociación intermedia que, entre sus fines estatuarios, se encuentra la defensa y protección de animales y en especial de equinos, la denuncia ante las autoridades policiales y judiciales de hechos de abuso y maltratos verificados contra animales, como así también el comparendo a dichos procesos judiciales en salvaguarda de los animales. Por último, plantea la nulidad

de la resolución aludida por considerar que la misma es arbitraria y que carece de la exigencia constitucional y procesal de fundamentación o motivación legal. Por lo cual, considera que la inobservancia de este deber le impidió conocer las razones que llevaron al Ministerio Público a negar el acceso a la justicia a la ONG compareciente.-

**I-b).**- Ante esta oposición la Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Analía Verónica Gallaratto se mantiene en sus argumentos mediante el decreto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós y requiere se deseche el planteo nulificador por considerar que el decreto atacado está debidamente fundamentado.-

**II).**- Así las cosas, la causa arriba a este Tribunal a los fines de su resolución. Ante el planteo de nulidad referido, se impone su previo tratamiento:

**II-a).**- Antes de ingresar al estudio de la nulidad formulada, cabe efectuar algunas consideraciones teóricas que estimo útiles para la dilucidación de la cuestión a tratar. En esta labor, debo recordar que el proceso penal requiere, más que cualquier otra institución jurídica, una regulación estricta, atento la necesidad de tutelar los intereses comprometidos. Las garantías de la efectiva vigencia del debido proceso legal y la regla de la defensa en juicio se erigen como las fundamentaciones constitucionales de todas las normas rituarias. En consecuencia, estos principios guían el instituto de las sanciones procesales penales, entre las que se emplaza la nulidad. Destacada doctrina enseña que la nulidad: "*Consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización*" (Clariá Olmedo, Jorge A., "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 285). Se trata de la más grave sanción porque implica la pérdida de todo efecto jurídico del acto así declarado. En

el ámbito del derecho procesal penal es un axioma prácticamente indiscutible el precepto que reza que *"no hay más nulidades que las consagradas en forma expresa por la ley"*. Esto significa que se ha superado el llamado criterio formalista en materia de nulificaciones que, como es sabido, considera como sinónimo de nulidad lo irregular. Como derivado de ello, opera el principio que preconiza que no todo acto procesal irregular es nulo y, por ende, sólo habrá nulidad cuando el vicio está referido a una forma procesal esencial y no a una forma procesal accidental. En este sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal de Nuestra Provincia: *"La ley procesal penal se aparta del culto de las formas; no admite la nulidad por la nulidad misma y exige, por tanto, que de ella provenga un concreto agravio a los derechos de las partes"* (T.S.J., *in re* "Sosa Armando M.", 11/8/81, citado por Ricardo Iriarte en *"La nulidad en el proceso penal"*, Foro de Córdoba Nº 15, pág.12). Las nulidades procesales no deben disponerse sino en aquellos casos en que la omisión o vicios denunciados hayan ocasionado o podido ocasionar un perjuicio a quien dedujo la incidencia. Por estas razones, la sanción es significativa de un remedio que permite retomar el curso normal de un proceso que se ha desviado de sus fines a causa de la actividad cumplida de manera anómala, remedio que para poder ser aplicado requiere que el vicio del acto tenga entidad para producirlo. Por tales motivaciones, también en todos los cuerpos legales la nulidad relativa es la regla y la absoluta constituye la excepción. Para determinar su procedencia o no en cada caso concreto, es necesario ocurrir tanto al sistema de sancionabilidad expresa cuanto al de las conminaciones genéricas (art. 185 del C.P.P.), en tanto que ambos exigen como presupuesto la violación de garantías constitucionales. En síntesis, sólo pueden ser declarados nulos, de oficio o a petición de parte, los actos ejecutados

en trasgresión de las formas sustanciales o esenciales explícita o implícitamente contenidas en la ley adjetiva. Y conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, los preceptos sobre nulidad deben ser interpretados restrictivamente por lo que sólo debe pronunciarse cuando concurra un derecho o interés legítimo lesionado, que cause un perjuicio irreparable.-

**II-b).-** En lo que específicamente respecta a las resoluciones dictadas por el Ministerio Público Fiscal, en el art. 154, segundo párrafo, del C.P.P., se estipula que *“Las resoluciones del Fiscal de Instrucción serán dadas por decreto, el cual será fundado cuando esta forma sea especialmente prescripta, bajo sanción de nulidad”*.

De ello se desprende que la ley ritual exige que los mismos sean motivados y específicos. Así, el prestigioso doctrinario Jorge Clariá Olmedo, enseña que *“motivar ... es dar las razones y mostrar los elementos de convicción en que se fundamentan y la ‘especificidad’ significa que deben separarse, independizarse, las cuestiones tratadas, los hechos descriptos y las peticiones formuladas (en “Derecho procesal penal”, Tomo II, Año 1985, págs. 275/276)*. Es sabido que esta exigencia encuentra razón en la posibilidad que deben tener las partes en el proceso para ejercer su defensa y el consecuente contralor jurisdiccional. Por último, debe resaltarse que la actividad decisoria del Ministerio Público debe ser fundada, lógica y legalmente, cuando se encuentre exigida, como ocurre con las medidas de coerción (en esta dirección, Cafferatta Nores – Tarditti, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Ed. Mediterránea, Tomo 1, pág. 406).-

**II-c).-** Ahora bien, introduciéndonos en el análisis concreto del planteo traído a estudio, adelanto que le asiste razón a la presentante, en cuanto a que el decreto atacado resulta nulo, por falta de debida fundamentación. Ello así, en primer lugar,

porque el deber de fundamentación tiene su razón de ser en la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que las partes encuentran en él la posibilidad de control y, a su vez, impide que las decisiones resulten meramente caprichosas. Así vemos que la Instructora ha vedado la pretensa participación como querellante particular en el este proceso de la Fundación “Sin Estribo”, sin brindar las razones por las cuales considera que ello debería ser así. En efecto, del decreto atacado se desprende que, luego de efectuar la relación de causa respectiva, la Instrucción se limita a mencionar que el Tribunal Superior de Justicia ha mutado -a la fecha- el criterio con respecto a la legitimación activa para constituirse en querellante particular, sostenido en el precedente “Bonfigli” y otros. Y en esa dirección, argumenta, para el rechazo, que entiende *“que no puede ampliarse por vía jurisprudencial la legitimación procesal prevista en la ley ritual. Lo que sucedería en autos si se hiciera lugar a la admisión en calidad de querellante particular de toda asociación que propenda a la protección animal...”*. Luego de ello, la Sra. Fiscal transcribe la jurisprudencia que considera aplicable al caso citando la Sentencia N° 83 de fecha 26/03/2021 en autos caratulados “Actuaciones remitidas por la Fiscalía General en autos ‘Zabala, Marta Emilia- Formula Presentación- Ref.: Hotel Casino y Spa Ansenuza de Miramar, Mar Chiquita - Expte. Z-01/2016” (Expte. N° 6333673), para finalizar el decisorio, luego de la transcripción respectiva y cito textual: *“...En consonancia con lo allí sostenido por nuestro máximo Tribunal en torno a la legitimación de las asociaciones intermedias para constituirse en querellantes particulares, se advierte que la peticionante carece de legitimación procesal para intervenir en el presente proceso como querellante particular, sin perjuicio de contar con otras herramientas que le permiten propender a su fin (como la posibilidad de*

*formular denuncias conforme al art. 314 del CPP). En virtud de ello, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dispuesto por los arts. 7, 91, 92 y c.c. del C.P.P.;*

*Resuelvo: 1) A la Constitución en Querellante Particular solicitada, no ha lugar por no reunir los requisitos de admisibilidad formal...".* De ello se desprende que, si bien la Instructora ha considerado que la peticionante carece de legitimación procesal para intervenir en este proceso en el carácter de querellante particular, ha omitido brindar las razones del caso concreto por las cuales considera que dicha legitimación no ha sido corroborada o verificada en autos. La Directora del Proceso se contentó con transcribir la novel resolución dictada por el Alto Cuerpo, procediendo así a efectuar una fundamentación aparente, ya que omitió plasmar, por ejemplo -repito- las razones por las cuales adhirió a la tesis restrictiva adoptada en el fallo citado por mayoría, en la Sala Penal, y dar razones de por qué ese fallo resultó aplicable al caso traído a estudio. Dicha omisión, a todas luces impide a la recurrente conocer, para luego cuestionar en su caso, los fundamentos de su rechazo, simplemente porque no se encuentran. Resulta evidente, además, que el reclamo expuesto por la presentante no se debe simplemente -tal como refirió la Sra. Fiscal- a *"diferencias en la intelección del marco legal que regula la instancia de la constitución en querellante y los antecedentes jurisprudenciales de nuestro TSJ en la materia"*, sino más bien, a la carencia de la explicitación de los motivos en los que asienta su aserto. Fue esta situación la que llevó a la recurrente, indefectiblemente, a requerir la declaración de nulidad del proveído atacado y, como es sabido, la mentada omisión violenta la garantía constitucional del debido proceso, integrante del elenco de garantías constitucionales indisponibles y cuya violación acarrea indefectiblemente la nulidad absoluta del acto que las vulnere, pudiendo

aún ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso, tal como tengo resuelto en sendos fallos anteriores. En esa dirección, nuestro más Alto Tribunal Provincial, sostiene que toda resolución debe estar debidamente fundada (arts. 155 Const. Pcial., 142, 408 inc. 2do. y 413 inc. 4to. C.P.P.), agregando que la ley procesal, reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 155 Const. Pcial.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia (TSJ., Sala Penal, “Feraud”, Sent. N° 1, 16/2/1961; “Chiappero”, Sent. N° 339, 18/12/2009; “Barrera”, Sent. N° 154, 10/6/2010; “Avellaneda”, Sent. N° 159, 16/6/2010; “Bertoglio o Liendo”, Sent. N° 351, 20/12/2010, entre otras). No completan ni contentan las expresiones vertidas por la funcionaria interviniente en la oportunidad de remitir las presentes actuaciones al Tribunal a los fines de su contralor, ya que afirma -en franca contraposición con lo expresado por la presentante a la que le asiste razón- que “... *ha podido conocer las razones por las que la Suscripta entiende que no corresponde admitir la instancia solicitada...*”. Asiento mi afirmación en que efectivamente allí finca la crítica de la recurrente -con la que coincido- en virtud de lo expresado supra, razones a las que me remito en honor a la brevedad. Siendo ello así y, en virtud de lo considerado, corresponde declarar la nulidad absoluta del decreto despachado por la Sra. Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial con fecha quince de febrero de dos mil veintidós en los presentes actuados, mediante el cual se rechazó el requerimiento de constitución en Querellante Particular efectuado por la Fundación “Sin Estribo”, a través de su presidenta, por considerar que la misma no reunía los requisitos de

admisibilidad formal. Todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 184 y concordantes del C.P.P., en función del art. 154 del mismo plexo legal-

**III-a).**- Ahora bien, sin perjuicio de lo resuelto precedente, a fin de dar acabada respuesta al requerimiento de la pretensa querellante particular y fundamentalmente con el objeto de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, me introduciré en el análisis de si efectivamente la Fundación “Sin Estribo” ostenta legitimación activa para ingresar al presente proceso en el carácter de querellante particular o, como lo sostuvo la Fiscal interviniente, carece de ella. Adelanto mi opinión en el sentido de que estoy convencido que la fundación de marras se encuentra legitimada para constituirse en el carácter requerido en estos actuados. Para arribar a esa conclusión, primeramente, se hace preciso recordar que no cualquier persona puede constituirse en querellante particular respecto de cualquier delito. En efecto, el art. 7 del C.P.P. dispone: *“El ofendido penalmente por un delito de acción pública... podrá intervenir en el proceso como querellante particular...”*. De tal manera, se trata de establecer cuál es el alcance que tiene la expresión ofendido penalmente. El ofendido penalmente no es otro que la víctima del delito, resultando ambos términos sinónimos. Se impone entonces distinguir entre víctima (u ofendido) y damnificado por el delito. Esta distinción surge palmaria de la misma ley, ya que mientras el art. 7 del C.P.P. (querellante particular) se refiere, como vimos, al ofendido penalmente; el art. 24 del mismo cuerpo legal (actor civil) establece que la acción civil podrá ser ejercida por la víctima o por otros damnificados directos. Nuestro Máximo Tribunal Provincial, al referirse a la figura del querellante particular como derivación del derecho constitucional de la víctima a la tutela judicial efectiva, ha ido más allá concluyendo que no cualquier víctima es ofendido penal. Ha

quedado establecido que para ser considerado ofendido penalmente no basta con ser damnificado por el delito, sino que se requiere ser el titular de un bien jurídico protegido por un delito de acción pública.-

**III-b).-** Ahora bien, me permito hacer un paréntesis -previo a ingresar al análisis del bien jurídico protegido por el hecho que se investiga en el caso traído a estudio- para hacer una reseña de la labor jurisprudencial del más Alto Cuerpo Judicial de Córdoba, faena direccionada a fin de determinar, en lo que aquí interesa, si las asociaciones civiles y ONGs reúnen legitimación para ubicarlos dentro del concepto de ofendido penal, que los habilitaría a ingresar al proceso como querellantes particulares. En esta tarea, debo recordar que en el año 2007 el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Bonfigli, Mario Alberto y otros p.s.a.- Conclusión - Recurso de Casación-” (Sent. N° 79, de fecha 17/05/2007), recurriendo a la tesis amplia del concepto de víctima y ofendido penal, les reconoció a las asociaciones intermedias legitimación procesal para constituirse como querellantes particulares en procesos iniciados por presuntos delitos contra la administración pública cuando éstas tenían por objeto en sus estatutos constitutivos la protección de los bienes jurídicos vulnerados por estos delitos. Así, el Alto Cuerpo Provincial entendió que cuando el bien jurídico afectado era el normal ejercicio de las funciones del Estado, sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, las asociaciones no gubernamentales que tenían como objeto la protección de los bienes jurídicos aludidos se encontraba, respecto del mismo, en una posición análoga a la de la víctima individual y, por lo tanto, legitimadas para constituirse en querellantes particulares en este tipo de procesos. Por su parte, ese mismo año en autos ““Denuncia formulada por Bellotti, Carlos Emilio- Recurso de Casación e

Inconstitucionalidad” (Sent. N° 92 de fecha 24/05/2007) y con idéntico alcance, el Tribunal Superior admitió a diferentes asociaciones sindicales (Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial -A.G.E.P.J.-, Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación- Regional Córdoba -S.I.P.O.S.-, Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales de la ciudad de Córdoba -S.U.O.E.M.- y Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E.-) para que actúen como querellantes particulares en un proceso en el que se investigaba la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública (vinculado con el manejo económico ilícito del ex IPAM, ahora APROSS, que brinda cobertura de salud a los empleados públicos de la Provincia). En esta oportunidad, refirió que las asociaciones intermedias tenían legitimación subjetiva como acusadoras privadas cuando el delito investigado afectaba la esfera de los intereses de sus representados, refiriendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que estas organizaciones son quienes *“representan los intereses individuales y colectivos de los trabajadores frente al Estado y los empleadores”* (“S.A.D.O.P. c/ Poder Ejecutivo Nacional”, 4/07/03). Las posturas referidas fueron consolidadas en distintos precedentes posteriores (“Belluzo”, Sent. N° 271 del 10/10/2009; “González”, Sent. N° 206, 31/8/2010, suscriptas por las Vocales Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel; “Villanueva”, Sent. N° 617, 30/12/2015, Vocales López Peña, Blanc G. de Arabel y Rubio, y “Anuzis”, Sent. N° 409, 15/09/2017, vocales Tarditti, Cáceres de Bollati y Rubio, entre muchos otros) en los que se reafirmó que las Asociaciones Intermedias que persiguieran la protección del bien jurídico lesionado tenían la legitimidad exigida por el art. 7 del C.P.P., ampliando el tradicional concepto de víctima u ofendido penal. De esta manera, la postura sentada por los precedentes del Máximo

Tribunal Provincial resultó de armónica aplicación en los tribunales provinciales hasta que, en el año 2021, se pone en jaque esa consolidada doctrina jurisprudencial con el precedente “Zabala” , donde el mismo Tribunal -por mayoría: López Peña y Cáceres de Bollati- retrocedió sobre la postura consolidada y resolvió que una simple asociación, en este caso “Acción Solidaria por una Mejor Argentina” (A.So.Ma.), no se encontraba legitimada para actuar como querellante particular en un proceso penal que tenía por objeto de investigación la presunta comisión de delitos vinculados con la corrupción en la Administración Pública Provincial, argumentando, en prieta síntesis, que la ampliación del término “ofendido penalmente”, previsto en el art. 7 del C.P.P., a aquellas situaciones en donde lo vulnerado sean “bienes colectivos”, sin referencia a la titularidad de esos bienes en cuanto víctima directa (ello sin perjuicio de lo relativo al supuesto de delitos de ofensa compleja, en cuanto a la demostración de ser afectado real y directamente en un bien jurídico individual), no encuentra cabida en la disposición procesal vigente. En este sentido, asentando su postura en el principio de legalidad, refiere que la introducción de una persona física o jurídica al proceso penal debe hallarse establecida previamente por una ley que determine los alcances y requisitos de inclusión en el proceso, conforme el mandato constitucional de que la ley ritual es una facultad -su elaboración, etc.- reservada a la legislatura local (jurisprudencia ésta citada por la instructora: “*Actuaciones remitidas por la Fiscalía General en autos ‘Zabala, Marta Emilia – Formula presentación- Ref.: Hotel Casino y Spa Ansenusa de Miramar, Mar Chiquita’*”, de fecha 26/03/2021). Así, a través del mentado fallo, el Tribunal Superior de Justicia modificó el paradigma vigente hasta ese momento, retrocediendo -a mi criterio- en el reconocimiento de la legitimidad

procesal de las asociaciones intermedias cuyo interés es la defensa de los bienes jurídicos contenidos en el ordenamiento de fondo. Hecho el presente racconto, me adentraré a establecer mi postura.-

**III-c).-** Luego de analizar el fallo aludido entiendo que el voto de la mayoría recurre a una interpretación restrictiva, aduciendo que, la posibilidad de ingreso de múltiples acusadores al proceso penal sin un marco legal específico implicaría un desbalanceo de aquellas garantías que se proyectan en el proceso penal (v.gr.: paridad de armas, más aun en la etapa del juicio) a partir de los estándares constitucionales y convencionales establecidos a favor del imputado. En concordancia con lo referido por el Tribunal Superior de Justicia en los precedentes supra expuestos y en el voto en minoría de la Dra. Tarditti en la causa “Zabala”, afirmo, desde mi óptica de manera acertada, que desde el punto de vista procesal y de la legitimación para actuar en el proceso como particular ofendido portador del bien jurídico protegido (art. 7 C.P.P.Cba.) también deben incluirse a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto social coincida con el bien protegido durante la investigación penal, poniendo de ejemplo las organizaciones vinculadas a la lucha contra la corrupción. Refiere la citada vocal que si sólo se encontrasen legitimados los organismos públicos de contralor o el ciudadano que es sujeto pasivo del acto corrupto, muchas veces los hechos de corrupción quedarían impunes. En este punto resulta dable recordar que este criterio resulta también preponderante en la doctrina. Así, Julio Maier sostiene que *“sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, las asociaciones constituidas para su defensa están colocadas, respecto de esos intereses -hoy llamados difusos, en otro terreno jurídico, por la dificultad para individualizar*

*ofendidos particulares-, en una posición análoga a la de la víctima individual respecto de bienes jurídicos de ese tipo*". Este autor, a su vez, destaca que *"regularmente, esas organizaciones presentan además la ventaja, en relación a los funcionarios del ministerio público fiscal, de su experiencia y técnica aprendida en el ámbito definido en el cual operan"* (autor citado, en "Derecho Procesal Penal –II Parte General. Sujetos procesales", Ed. del Puerto, Año 2003, pág. 684). Entiendo que sostener la falta de legitimación procesal de estas organizaciones, cuyo objeto social se identifica con el bien jurídico vulnerado, aceptando las falencias de nuestro propio sistema judicial, en el que existe un considerable riesgo de que las causas prescriban por la falta del impulso procesal propio del querellante particular, por el real colapso del sistema y la imposibilidad de atender con los mismos recursos a todos los procesos en los que entiende, podría llegar a favorecer la impunidad de algunos delitos que afectan los derechos e intereses de toda la ciudadanía (intereses difusos o colectivos). Por otra parte, cabe referir que el estado de la legislación procesal ha ido evolucionando en el sentido referido, admitiendo la legitimación procesal para ser querellantes a ciertas personas jurídicas en los procesos donde se investigan delitos contra la administración pública. Al respecto, el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (art. 84), el Código Procesal Penal de Chubut (art. 103), el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (art. 10), el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe (art. 93) y Código Procesal Penal Federal (art. 84) admiten de manera expresa la participación de estas organizaciones en este tipo de procesos, lo que permitiría afirmar que la recepción normativa en nuestro ordenamiento de rito es sólo una cuestión de tiempo y quizás sea contenida en una nueva reforma legislativa. A esta altura del análisis,

concluyo que es el bien jurídico protegido de cada tipo de delito el que, si se identifica con el objeto social de las asociaciones civiles y/o ONGs, legitima procesalmente a éstas para constituirse en querellante particular. Según pacífica jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, criterio aún sostenido en el fallo “Zabala” citado, con las particularidades referidas por el voto en mayoría, que a todas luces refiere específicamente a delitos que atentan contra la administración pública y que afectan a toda la ciudadanía.-

**III-d).-** Ahora bien, habiendo dejado sentado mi criterio con respecto a la tesis amplia, ingreso a determinar qué son los bienes jurídicos legalmente protegidos. Se impone como respuesta que son aquéllos que el legislador, al considerarlos dignos de tutela jurídica penal, ha utilizado para sistematizar la parte especial de nuestra ley penal sustantiva. En otras palabras, son aquéllos que dan nombre a los títulos en que se divide el Libro Segundo del Código Penal. Sobre este punto la doctrina reconoce dos tipos de delitos: los que afectan un solo bien jurídico (tipos de ofensa simple, v.gr.: homicidio) y los que afectan más de un bien jurídico (tipos de ofensa compleja, v.gr.: extorsión). El delito denunciado e investigado en autos, ha sido tipificado como "Infracción a la Ley 14.346 de Protección a los Animales contra Actos de Crueldad". Con respecto a esta figura, podemos decir que, si bien no se encuentra inserta en el Código Penal Argentino, la ley que antecede a la actualmente vigente (Ley 2.876) databa de 1891, se denominaba oficialmente «Ley Nacional de Protección de los Animales» y fue llamada «Ley Sarmiento». Allí quedó establecido, por primera vez en la historia, la obligatoriedad de brindar protección a los animales para impedir su maltrato y su caza. Aquella primera ley, lograda por Ignacio Albarracín, fue acuñada por el expresidente Domingo Faustino Sarmiento -

conocido acérrimo defensor de los animales-, quien vio la necesidad de defenderlos, penando a toda persona que cometiera actos inhumanos contra ellos. Luego, el 27 de septiembre de 1954, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 14.346 de “Protección a los Animales”, cuyo autor fue Antonio Benítez. Esta ley complementó a la antecesora y estableció penas de prisión de 15 días a 1 año a quienes cometan actos de crueldad contra los animales. La norma vigente, incluye dos formas distintas de comisión (infligir malos tratos o hacer víctima de actos de crueldad a los animales). De su articulado se desprenden las definiciones -a mi entender meramente enunciativas- de los citados modos comisivos. Sin embargo, para encontrar una definición relacionada a “malos tratos” y “actos de crueldad” autorizada doctrina asegura que no hay una definición genérica de crueldad y que teóricamente sólo los ocho casos mencionados en el art. 3 de la mentada ley pueden considerarse “crueldad” como parte del tipo penal. Sin embargo, yendo más allá, se ha recurrido al abordaje que ha tenido el tema en otras jurisdicciones donde sí se ha definido de manera genérica qué es lo que constituye “crueldad animal” como concepto. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Baleares (España) se ha pronunciado en Sentencia de 24 de diciembre de 1997 y establece una definición sobre este concepto, entendiendo por “crueldad” a la *“complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, en forma gratuita e innecesaria”*. Además, la Audiencia Provincial de Santander (también España), en Sentencia de 9 de febrero de 1999 se pronunció también sobre el concepto de “maltrato cruel”, señalando que es tanto como deleitarse o regodearse haciendo mal al animal, así como también los casos en que la acción que sobre los animales se ha producido en espectáculos frente a terceros (conf. Pérez del Viso, Adela, 23-jul-2020, Documento preparado

para una clase zoom para todo el país, en el «Taller de Ética y Derecho Animal» dirigido por la Dra. Cecilia Domínguez, de AFADA Entre Ríos, Junio 2020, según nota de la autora). Con referencia a los malos tratos la citada autora expresa que, en Argentina, los siguientes hechos son así considerados: No alimentar en cantidad y calidad suficiente; azuzar a los animales con “innecesarios” castigos o sensaciones dolorosas; jornadas excesivas sin descanso adecuado o sin observar su estado físico; estimularlos con drogas “sin perseguir fines terapéuticos”; y emplear animales en el “tiro de vehículos” que “excedan notoriamente sus fuerzas”.-

**III-e).-** Hecha esta pequeña introducción teórica a la ley aplicable, paso de lleno al tratamiento del bien jurídico protegido por la legislación aplicable en el caso concreto. Entonces, se desprende de la Ley 14.346 que el bien jurídico protegido es el derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. En la legislación de referencia el animal es considerado una víctima y no una cosa. En efecto, allí no se protege la sensibilidad humana, sino que se protege la sensibilidad e integridad del animal no humano. Recordemos que luego de 1956, con la Reforma Constitucional de 1994 se entendió que los “animales no humanos” fueron especialmente contemplados en el término “necesidad de la preservación de la diversidad biológica” (es decir, la necesidad de que haya variación y variable entre los organismos vivientes), contenido en el art. 41 Constitución Nacional. Ello porque se ha determinado que esta víctima tiene capacidad de sentir, de sufrir por dolor y disfrutar por placer, y ello es independiente de que tengan o no capacidad de razonar como un humano. En esa dirección, la “Declaración de Cambridge” estableció que: *“En cuanto a los animales, la ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias*

*convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos* (“Declaración de Científicos de la Neurociencia de la Universidad de Cambridge”, del 7-12-2012. Véase la publicación de “Animal Ethics”, Declaración sobre la conciencia de Cambridge. Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>). Es función del citado marco específico sobre la materia es que ingresaré a analizar si el bien jurídico protegido por la norma que lo informa coincide con el objeto social de la asociación que representa la recurrente.-

**IV-a).-** Recordemos que en el concreto de autos, la Dra. W. Andrea Heredia de Olazábal, abogada, en su carácter de Presidenta de la Fundación "Sin Estribo", Personería N° 489 "A" 112, compareció con fecha 02/02/2022 ante la Fiscalía de Instrucción de esta Sede Judicial y requirió se le otorgue participación como querellante particular en las Actuaciones N° 10693019 (Sumario Interno N° 216/22) de fecha 31 de enero de 2022 labradas por ante la Unidad Judicial de Mina Clavero, con intervención de la Fiscalía de mención. En su presentación, la letrada refirió que la solicitud se fundamenta -previo acreditar el carácter invocado mediante copia juramentada del Estatuto Social y el reconocimiento de la personería jurídica otorgada a la ONG que preside- en una interpretación sistemática de nuestra

legislación que permite la admisión como querellante particular de quien frente a la supuesta comisión de una conducta ilícita, cuya definición legal no lo erige directamente como titular del bien jurídicamente protegido, según la sistematización del Código Penal, ha sido sin embargo afectado real y directamente en un bien jurídico individual, situación que con bastante frecuencia se da en los delitos de ofensa compleja. Por lo que, en virtud de las disposiciones relacionadas con la legitimación de intereses de pertenencia colectiva reconocido a las organizaciones no gubernamentales que tienen como fin la defensa de esos derechos (art. 43 C.N.), la jurisprudencia en dicha línea ha otorgado tal carácter a asociaciones no gubernamentales que se enderezan a la defensa de bienes colectivos o difusos (T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 206, 31/08/2010, en "González Nélide del Valle p.s.a. insolvencia fraudulenta- Rec. de Casación" y Sent. N° 79, 17/05/2007, en "Sonfigh Mario Alberto y otro p.s.a. Concusión"). Reitero que las nuevas tendencias judiciales promueven ampliar esta legitimación, a través de la aplicación analógica de la legitimidad predispuesta por el art. 43 de la Constitución Nacional, estableciendo la legitimidad, no solo al afectado, sino también al Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a la protección de derechos de incidencia colectiva, registradas conforme a la ley. Por ello entiende que, dado que el bien jurídico protegido del delito investigado en estas actuaciones es el derecho del animal a la propia existencia y conservación de la vida, salud física y psíquica, que pudo verse afectada por los actos de maltrato y crueldad enumerados en la Ley N° 14.346 y, según doctrina que cita, *"el bien jurídico protegido en estos delitos no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, implicando esto último la necesidad de reconocerlos como sujetos de derecho"* (Despouy Santoro,

Pedro- Rinaldoni, María Celeste, "Protección Penal a los Animales- Análisis de la Ley N° 14.346", Ed. Lerner, pág. 31). Entonces, sostiene que en virtud de que el objeto social de la asociación que representa es la defensa y protección de animales, en especial equinos, el requerimiento debe tener andamiaje. Toda vez que las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones que se encuentren legalmente reconocidas, gozan en virtud de sus estatutos, de la legitimación necesaria y suficiente para ejercer la representación, protección y defensa de los animales, posibilitando su admisión como querellantes particulares, actuando de acuerdo a los fines de sus estatutos y en representación de los animales.-

**IV-b).**- Por consiguiente, como ya se refiriera supra, ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida. Tal concepto permite la admisión como querellante particular a quien, frente a la supuesta comisión de una conducta ilícita cuya definición legal no lo erige directamente como titular del bien jurídicamente protegido según la sistematización del Código Penal, ha sido sin embargo afectado real y directamente en un bien jurídico individual que perturbó la esfera de los intereses de sus protegidos o representados. Tal es el caso de autos, porque, por un lado, el bien jurídico protegido por el delito aquí investigado es el derecho del propio animal no humano a no ser objeto de la crueldad humana ni malos tratos y, por otro lado, resulta -precisamente- el objeto social o fines estatutarios de la fundación requirente la defensa y protección de animales, en especial equinos, por lo que el comparendo en denuncias ante las autoridades policiales y judiciales de hechos de abuso y maltratos verificados contra animales, en salvaguarda de los mismos, constituye una facultad propia y expresa, entre otras

(art. 2 del Estatuto obrante a fs. 05/09), por lo que concluyo que le asiste a la Dra. Wilma Andrea Heredia de Olazábal, en su calidad de Presidenta de la Fundación “Sin Estribo”, el derecho a constituirse en querellante particular en estos actuados, toda vez que dicha ONG posee calidad habilitante para perseguir los fines del proceso penal. Máxime, teniendo en cuenta que en los presentes obrados el animal no humano ultrajado era -aparentemente- propiedad del imputado. Por lo cual, el mismo carece de representación civil también, al existir obviamente un conflicto de intereses. Todo ello, en consonancia con lo sostenido el Alto Cuerpo Provincial en los fallos precitados, previos al analizado “Zalaba”, en los cuales se dio participación a asociaciones civiles o a ONGS *“cuando el delito investigado afectaba la esfera de los intereses de sus representados”*.-

**IV-c).**- Por todo lo expuesto es que estimo que corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se deniega la participación como querellante particular de la Dra. Wilma Andrea Heredia de Olazábal, en su calidad de Presidenta de la Fundación “Sin Estribo”, por carecer de la debida fundamentación y, a los fines de evitar desgaste jurisdiccional innecesario, habiendo satisfecho la presentante los extremos de los arts. 7 y 91 del C.P.P., conforme se desprende del análisis efectuado en los puntos anteriores y la documental obrante en autos que tuve a la vista (copia juramentada del Estatuto Social y el reconocimiento de la personería jurídica otorgada a la O.N.G. -Personería N° 489 "A"112) corresponde tenerla por parte querellante.-

**V).**- Solo me resta expresar, que la función uniformadora o nomofiláctica del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, consiste en unificar la jurisprudencia provincial. A su vez, tiene un valor orientador en casos análogos para los Tribunales inferiores,

siquiera por razones de economía procesal, con lo cual se brinda seguridad jurídica a los ciudadanos en la aplicación de la ley, ya que torna previsible la interpretación judicial en casos semejantes. Sin embargo, como también lo tiene resuelto la Sala Penal del Alto cuerpo, el pronunciamiento del cuerpo es obligatorio sólo en el expediente concretamente fallado. Así, en caso que los tribunales inferiores agreguen nuevos argumentos, pueden variar el precedente, o como en el que me ocupa, adhiriendo fundadamente a la tesis amplia sostenida en el voto de la minoría representada por la Dra. Aída Tarditti en el citado precedente “Zabala” (TSJ. Sala Penal, Sent. N° 56, del 9/03/2017, “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-”. Vocales: López Peña, Tarditti y Cáceres de Bollati.).-

Por todo lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO: 1°**.- Declarar la nulidad del proveído despachado por la Sra. Fiscal de Instrucción de Villa Cura Brochero, Dra. Analía Verónica Gallaratto, con fecha 15 de febrero de 2022, que denegó la participación en el carácter de querellante particular de la Dra. Wilma Andrea Heredia de Olazábal, en su calidad de Presidenta de la Fundación “Sin Estribo”.- **2°**.- Conceder participación en calidad de Querellante Particular a la Dra. Wilma Andrea Heredia de Olazábal, en su calidad de Presidenta de la Fundación “Sin Estribo”, confiriéndole intervención con las facultades y los deberes impuestos por el art. 94 del C.P.P., debiendo emplazarse a esta última para que en el término de tres días cumplimente lo dispuesto por los arts. 35 inc.1° de la Ley Provincial N° 5805 y 17 inc. c de la Ley 6468, bajo apercibimiento de ley.- **3°**.- Remitir los presentes a la Fiscalía de Instrucción de esta sede judicial a los fines de su

acumulación al principal y respectiva prosecución.- **PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, Y BAJEN.-**

**José María Estigarribia**

Juez de 1° Instancia Civil, Comercial, Conciliación, Familia,  
Control, Niñez, Adolescencia, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas  
Villa Cura Brochero

**María Alejandra Cuellar**

Secretaria